REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00744-00
ACCIONANTE: DEISY LILIANA GUEVARA GUTIÉRREZ
ACCIONADA: CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P.
VINCULADA: COBJURIDICA S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **DEISY LILIANA GUEVARA GUTIÉRREZ** quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **COBJURIDICA S.A.S.**

TRÁMITE PREVIO A LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela fue decidida por este Juzgado mediante Sentencia del 18 de septiembre de 2023.

El 21 de septiembre de 2023 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para que se resolviera la impugnación interpuesta por **DEISY LILIANA GUEVARA GUTIÉRREZ**, correspondiéndole por reparto al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de Auto del 11 de octubre de 2023, resolvió:

> *"**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado por el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** dentro de la presente acción de tutela, a partir del auto proferido el 7 de septiembre de 2023,*

inclusive, conservando plena validez todas las contestaciones y pruebas aportadas, conforme a lo expuesto.

***SEGUNDO: ORDENAR** la debida integración del contradictorio con respecto a **COBJURIDICA**."*

La acción de tutela fue recibida nuevamente por este Juzgado el 11 de octubre de 2023, y mediante Auto del 12 de octubre de 2023 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior, vinculando a **COBJURIDICA S.A.S.,** y dejando con pleno valor jurídico las notificaciones, contestaciones y pruebas allegadas por la accionada.

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que el 21 de julio de 2023 radicó un derecho de petición.

Que a la fecha, la accionada no le ha brindado respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su petición del 21 de julio de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.:

La accionada allegó contestación el 08 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que el correo electrónico: cobranzajudicial@cobjuridica.com en el que la accionante radicó la petición, no pertenece a la entidad, ni a correos electrónicos autorizados para la recepción de PQRS.

Que el único correo autorizado para la recepción de PQRS es: linea110@proceraseo.co lo cual se puede corroborar en la página web https://ciudadlimpiabogota.com.co/ en el link *"Contáctenos"*.

Que la cláusula 21 de su contrato de condiciones uniformes, establecido conforme el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula lo referente al lugar de presentación de peticiones, quejas y recursos, indicando que tales solicitudes también podrán ser radicadas de forma física en la dirección: Av. Cra 72 (Av Boyacá) No. 6B-20/28 de Bogotá.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por cuanto la petición no fue radicada en los canales que tiene habilitados la entidad.

COBJURIDICA S.A.S.

La vinculada allegó contestación el 13 de octubre de 2023, en la que manifiesta que lo solicitado por la accionante en el derecho de petición sólo puede ser resuelto por **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Que mediante comunicación del 13 de octubre de 2023, informó a la accionante que su petición había sido remitida por competencia a **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el 12 de octubre de 2023.

Por lo anterior solicita se niegue el amparo, por cuanto no han vulnerado derecho alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y/o **COBJURIDICA S.A.S.** vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **DEISY LILIANA GUEVARA GUTIÉRREZ,** al no haberle dado respuesta a su petición del 21 de julio de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[4]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[5].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[6]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

[3] Sentencia T-146 de 2012.
[4] Sentencia T-970 de 2014.
[5] Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
[6] Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[7]. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo[8].

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[9]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*[10]"[11].

[7] Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.
[8] Sentencia T-070 de 2018.
[9] Sentencia T-890 de 2013.
[10] Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
[11] Sentencia T-970 de 2014.

CASO CONCRETO

La señora **DEISY LILIANA GUEVARA GUTIÉRREZ** interpone acción de tutela en contra de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

En el hecho cuarto de la acción de tutela, la accionante afirmó, que elevó la petición el 21 de julio de 2023, aportando como soporte un correo electrónico, de esa fecha, enviado a: cobranzajudicial@cobjuridica.com, sin embargo, en las pruebas no se adjuntó el escrito de la petición.

En vista de esa situación, el Juzgado, mediante Auto del 07 de septiembre de 2023, requirió a la accionante para que aportara el escrito de la petición, el cual sólo fue recibido hasta el 19 de septiembre de 2023, junto con la impugnación del fallo de tutela.

De la documental allegada, observa el Despacho que la señora **DEISY LILIANA GUEVARA GUTIÉRREZ** dirigió el derecho de petición a **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, solicitando lo siguiente[12]:

> *"1. Sea informado si se generaron multas y sanciones, detallar los fundamentos de hecho y derecho.*
>
> *2. En caso de haberse generado multas y sanciones, informar de manera detallada fechas y valores exactos por cada concepto.*
>
> *3. Solicito se alleguen los debidos soportes probatorios para ser anexados a la denuncia penal NUNC 110016000050202330377.*
>
> *4. Sea informado de manera detallada los costos cobrados toda vez que el recibo número de cuenta 0202725-2 remitido no evidencia de manera clara por qué concepto es generado la suma total de $3.878.380, generando confusión toda vez que verificados los consumos y valores presuntamente cobrados en recibos anteriores no existe coherencia.*
>
> (…)
>
> *5. En consecuencia, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos solicito de manera urgente que se inicie el debido proceso judicial y penal en contra del señor JUAN CARLOS CAÑON NÚÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79442879, por ser el directo responsable de los costos generados.*
>
> *6. De igual forma solicito sea exonerado del pago el señor ROBERTO GUEVARA PUENTES identificado con la cedula de ciudadanía 17.080.516, persona en estado de vulnerabilidad extrema, toda vez que actualmente tiene más de 80 años, su estado de salud es grave y, no cuenta con los recursos económicos."*

[12] Páginas 06 a 07 del archivo pdf 09SolicitudImpugnación

La petición fue radicada por la accionante el 21 de julio de 2023, en el correo electrónico: cobranzajudicial@cobjuridica.com tal como se puede observar en la única prueba documental aportada con la acción de tutela[13].

La accionada **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** al contestar la acción de tutela manifestó que desconocía la petición, toda vez que el correo electrónico usado por la accionante, esto es: cobranzajudicial@cobjuridica.com no corresponde a los canales que la entidad ha dispuesto para la recepción de peticiones, quejas y reclamos, esto es: linea110@proceraseo.co y la dirección: Av. Cra 72 (Av. Boyacá) No. 6B -20/28 de Bogotá.

A efectos de corroborar esta información, el Juzgado ingresó a la página web de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** observando que, en efecto, el centro de atención al usuario queda ubicado en la Av. Cra 72 (Av. Boyacá) No. 6B -20/28 de Bogotá, y que el correo electrónico de contacto es: linea110@proceraseo.co[14].

En ese orden, se concluye que la petición del 21 de julio de 2023, fue enviada a un correo electrónico que no corresponde a ninguno de los canales oficiales de recepción de peticiones, quejas y reclamos de la entidad accionada, lo que permite establecer que, el 21 de julio de 2023, **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** no recibió la petición elaborada por la señora **DEISY LILIANA GUEVARA GUTIÉRREZ.**

Por su parte, la vinculada **COBJURIDICA S.A.S.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que sí recibió el derecho de petición el 21 de julio de 2023, en su correo electrónico: cobranzajudicial@cobjuridica.com y que, mediante comunicación del 13 de octubre de 2023, le informó a la accionante sobre el traslado de su petición a **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P**. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó a la accionante, en los siguientes términos[15]:

> *"Señora*
> *DEISY LILIANA GUEVARA GUTIERREZ*
> *(…)*
>
> *ASUNTO: REMISIÓN DERECHO DE PETICIÓN A CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. PARA RESPUESTA.*
>
> *Cordial Saludo,*
>
> *De manera atenta y observando el cuerpo del texto del documento radicado por correo electrónico se determina que la información que su petición no puede ser resuelta por nosotros, razón por la cual se le informa que el escrito se remitió a la empresa Ciudad Limpia S.A. E.S.P., el día 12 de octubre de 2023, para su correspondiente respuesta.*"

[13] Página 08 ibidem
[14] Consultado en: https://ciudadlimpiabogota.com.co/
[15] Páginas 11 a 12 del archivo pdf 20ContestacionCobjuridica

Igualmente, la vinculada allegó una copia de la remisión por competencia del derecho de petición, que realizó el 12 de octubre de 2023, a **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los siguientes términos[16]:

> *"Doctora*
> *LIDIA NINO*
> *Ciudad Limpia*
>
> *Buenos días.*
>
> *De manera atenta nos permitimos indicar que de conformidad con las instrucciones emitidas por Ciudad Limpia, el día 08 de septiembre se procedió a realizar traslado formal de la petición presentada por la LUZ ALEXSANDRA CABEZAS PULIDO* (sic)*, tal como fue presentada, en archivo zip donde se encuentra la petición.*
>
> *De otro lado, a la peticionaria no se le otorgó ninguna respuesta, comunicado o manifestación, toda vez que revisado el derecho de petición incoado, se observa que el mismo requiere de información que solo puede brindarle Ciudad Limpia.*
> (…)
> *Envió el Link para descargar los anexos solicitados:*
> *https://drive.google.com/drive/folders/1rbkoq4VdvNJ3C0VQvnycVa_PJ5gjJxpc?usp=sharing"*

Ahora bien, **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** al contestar el requerimiento que le hizo el Juzgado mediante Auto del 17 de octubre de 2023[17], manifestó que, una vez validado su sistema de información, pudo constatar que el 12 de octubre de 2023 **COBJURIDICA S.A.S.** le realizó el traslado de la petición de la *usuaria y/o suscriptora* **DEISY LILIANA GUEVARA GUTIÉRREZ,** la cual quedó radicada ese mismo día con el PQRS 1378446 y que, por tanto, sería tramitada en los términos establecidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994[18].

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por la accionada y por la vinculada cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de **COBJURIDICA S.A.S.** se tiene que, notificó la respuesta a la accionante el 15 de octubre de 2023, a los correos electrónicos autorizados en la petición y en la acción de tutela, esto es: luzalexsandrapulido@gmail.com y dlgg1968@gmail.com[19].

Frente a la oportunidad de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

---

[16] Páginas 06 a 07 ibidem
[17] Archivo PDF 21AutoRequiereUrgente
[18] Pagínas 4 y 6 del archivo pdf 23ContestacionCiudadLimpia
[19] Página 12 del archivo pdf 20ContestacionCobjuridica

Y respecto del requisito relativo a resolver de fondo y de manera congruente y completa lo solicitado, el Despacho observa lo siguiente:

La accionante, en el derecho de petición, solicitó una información y una documentación respecto de la cuenta de servicio No. 0202725-2. Frente a ello, **COBJURIDICA S.A.S.** le manifestó, que no tenía competencia para atender esa reclamación y le informó, que el derecho de petición había sido trasladado a **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** Como prueba, adjuntó el mensaje de datos del 12 de octubre de 2023, en el cual remitió el link: https://drive.google.com/drive/folders/1rbkoq4VdvNJ3C0VQvnycVa_PJ5gjJxpc?usp=sharing donde se pueden descargar los documentos radicados por la accionante[20]**.**

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que **COBJURIDICA S.A.S.** atendió lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, según el cual:

> *"ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."*

En efecto, **COBJURIDICA S.A.S.** le puso de presente a la peticionaria los motivos por los cuales no era competente para atender de fondo su petición, si bien no dentro de los 5 días siguientes a su recepción, sí lo hizo en el transcurso de esta acción de tutela; y, además, le indicó que la competente era **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, demostrando que efectivamente trasladó a ésta última la petición para que se pronunciara.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que la respuesta brindada por **COBJURIDICA S.A.S.** a la señora **DEISY LILIANA GUEVARA GUTIÉRREZ**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esta garantía *iusfundamental*, pues aun cuando señaló no ser la competente para resolver de fondo el derecho de petición, dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, en lo que hace a **COBJURIDICA S.A.S.,** encuentra el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superada, y, por lo tanto, pierde efecto la acción de tutela, por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

[20] Páginas 06 a 07 del archivo pdf 20ContestacionCobjuridica

Ahora bien, frente a **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** debe decirse que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

De conformidad con el inciso 1º del artículo 158 de la Ley 142 de 1994[21], el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995[22], *"toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación."*

Conforme a ello, al contabilizar los 15 días hábiles que tiene **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para resolver la petición de la señora **DEISY LILIANA GUEVARA GUTIÉRREZ**, y que le fue trasladada por competencia por parte de **COBJURIDICA S.A.S.** el 12 de octubre de 2023, se advierte que la respuesta deberá ser brindada a más tardar el **03 de noviembre de 2023**.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 06 de septiembre de 2023, es decir, antes de que se venciera el término de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para dar respuesta a la petición, e incluso, antes de que **COBJURIDICA S.A.S.** se la trasladara por competencia. Recuérdese que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, reza: *"Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."*

En consecuencia, el Despacho concluye que no existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por cuanto el término para responder la petición aún no ha fenecido; razón por la cual, se **negará** el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **DEISY LILIANA GUEVARA GUTIÉRREZ** en contra de **COBJURIDICA S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

[21] *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*
[22] *"Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **DEISY LILIANA GUEVARA GUTIÉRREZ** en contra de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ